



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL  
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

**RECURSO DE INCONFORMIDAD:**  
RI-132/2019

**RECURRENTE:**  
VÍCTOR MANUEL MORÁN HERNÁNDEZ

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
UNIDAD TÉCNICA DE LO CONTENCIOSO  
ELECTORAL DEL INSTITUTO ESTATAL  
ELECTORAL DE BAJA CALIFORNIA

**TERCERO INTERESADO:**  
NINGUNO

**MAGISTRADO PONENTE:**  
LEOBARDO LOAIZA CERVANTES

**SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA:**  
GERMÁN CANO BALTAZAR

**Mexicali, Baja California, a trece de junio de dos mil diecinueve.**

**SENTENCIA** que **confirma** el acuerdo de veinticuatro de mayo de dos mil diecinueve, emitido dentro del procedimiento especial sancionador IEEBC/UTCE/PES/38/2019 y acumulados, por la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Estatal Electoral de Baja California, por las consideraciones que se exponen a continuación.

#### GLOSARIO

<b>Comisión Especial:</b>	Comisión Especial de Difusión Institucional y Debates del Consejo General Electoral del Instituto Estatal Electoral de Baja California	<b>Ley del Tribunal:</b>	Ley del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California
<b>Consejo General:</b>	Consejo General Electoral del Instituto Estatal Electoral de Baja California	<b>Ley Electoral:</b>	Ley Electoral del Estado de Baja California
<b>Constitución federal:</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos	<b>Ley General:</b>	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
<b>Constitución local:</b>	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California	<b>Sala Superior:</b>	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
<b>Instituto:</b>	Instituto Estatal Electoral de Baja California	<b>Tribunal:</b>	Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California
		<b>Unidad Técnica:</b>	Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto Estatal Electoral de Baja California



## 1. ANTECEDENTES DEL CASO

**1.1. Inicio del proceso.** En fecha nueve de septiembre del dos mil dieciocho, dio inicio el Proceso Electoral ordinario local 2018-2019, en el Estado de Baja California, para elegir los cargos de Gobernatura, Diputaciones locales, Presidencias Municipales, Sindicaturas y Regidurías.

**1.2. Denuncia.** El nueve de mayo de dos mil diecinueve<sup>1</sup>, la Comisión Especial, remitió el oficio número IEEBC/CDIyD/287/2019<sup>2</sup> mediante el cual informó a la Unidad Técnica, que el hoy recurrente, no asistió al debate organizado por el Instituto el tres de mayo, para el VIII Distrito.

**1.3. Radicación de la denuncia e investigación preliminar.** El trece siguiente, la Unidad Técnica mediante acuerdo de radicación<sup>3</sup> asignó a la denuncia el número de expediente IEEBC/UTCE/PES/49/2019, y en el referido proveído ordenó la investigación preliminar, por lo que requirió la realización de diversas diligencias de integración.

**1.4. Admisión y acumulación.** El veinte de mayo, la Unidad Técnica propuso la acumulación de veintidós expedientes<sup>4</sup>, cuyo acto denunciado en común consiste en la inasistencia de diversos candidatos a cargos de elección popular a los debates públicos organizados por el Instituto, quedando identificado con el número de expediente número IEEBC/UTCE/PES/38/2019 y acumulados, entre ellos el relativo al que generó el presente recurso de inconformidad; y determinó admitir la denuncia por presuntas transgresiones a la normatividad electoral.

**1.5. Resolución combatida.** El veinticuatro de mayo, la Unidad Técnica, señaló las diez horas del veintiocho de mayo, para la celebración de la audiencia de pruebas y alegatos y ordenó el emplazamiento de las partes, entre ellos al recurrente, quien reconoce

---

<sup>1</sup> Las fechas que se citan en esta sentencia corresponden al año dos mil diecinueve salvo mención expresa en contrario.

<sup>2</sup> Visible de foja 043 a 048 del presente expediente.

<sup>3</sup> Visible de foja 34 a 36 del presente expediente.

<sup>4</sup> Visible de foja 37 a 42 del presente expediente.



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL  
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

haber sido notificado del acto que impugna a las trece horas con veinte minutos del veinticinco de mayo<sup>5</sup>.

**1.6. Demanda.** Por consiguiente, el veintisiete posterior promovió en contra del emplazamiento, recurso de inconformidad ante la autoridad responsable, quien una vez agotado el trámite lo remitió a este órgano jurisdiccional.<sup>6</sup>

**1.7. Radicación.** El treinta y uno de mayo, se recibió en este Tribunal la demanda acompañado de las constancias y anexos remitidas por la autoridad responsable, y ese mismo día, se ordenó registrar y formar el expediente RI-132/2019, designando como ponente al Magistrado Leobardo Loaiza Cervantes.

## **2. COMPETENCIA DEL TRIBUNAL**

El Tribunal tiene jurisdicción y es competente para conocer y resolver el presente **recurso de inconformidad**, toda vez que se trata de una impugnación interpuesta por un candidato en contra de un acto emitido por una autoridad administrativa electoral que no tiene el carácter de irrevocable.

Lo anterior, conforme a lo dispuesto por los artículos 5, apartado E, de la Constitución local; 1 y 2, fracción I, inciso b) de la Ley del Tribunal, 282, fracción I en relación con el 283 fracción I de la Ley Electoral local.

## **3. PROCEDENCIA**

Al no advertirse ninguna causal de improcedencia, y no haberse invocado alguna por las partes, y debido a que del análisis del presente recurso se observa que éste reúne los requisitos exigidos en los artículos 288 y 295 de la Ley Electoral local, como se acordó en el auto de admisión, resulta procedente entrar a su estudio de fondo.

## **4. ESTUDIO DE FONDO**

### **4.1 PLANTEAMIENTO DEL CASO**

---

<sup>5</sup> Visible de foja 49 a 52 del presente expediente.

<sup>6</sup> Visible de foja 007-Bis a 009 del presente expediente

El presente recurso tiene su origen en la denuncia interpuesta por la Comisión Especial por el incumplimiento de Víctor Manuel Morán Hernández quien en su calidad de candidato a diputado local por el principio de mayoría relativa por la Coalición “Juntos Haremos Historia en Baja California”, no participó en el debate obligatorio organizado por el Instituto y calendarizado para el día tres de mayo para el VIII Distrito local, obligación establecida en el artículo 168, de la Ley Electoral.

Derivado de lo anterior, conforme al numeral IV de los Lineamientos Generales la Comisión Especial dio vista a la Unidad Técnica para que en el ámbito de sus atribuciones determinara lo conducente.

Así la autoridad señalada como responsable inició el procedimiento especial sancionador bajo expediente IEEBC/UTCE/PES/49/2019, realizó diversas actuaciones entre ellas ordenó acumular el expediente antes citado al expediente IEEBC/UTC/PES/38/2019, por ser el más antiguo y posteriormente ordenó emplazar al ahora recurrente.

Contra tal determinación Víctor Manuel Morán Hernández promovió recurso de inconformidad expresando dos agravios en los que de manera sustancial alega:

- a) Que el acto impugnado es contrario a la garantía de legalidad porque no cumple con lo establecido por el artículo 374 de la Ley Electoral, pues no media queja o denuncia sino que de manera oficiosa la autoridad señalada como responsable admite a trámite un procedimiento especial sancionador con deficiencias procesales.
- b) Que resulta ser un procedimiento viciado porque la misma autoridad que abre oficiosamente el procedimiento citado es la misma autoridad que resolverá, constituyéndose en juez y parte por lo que solicita revocar el acto impugnado.

En ese sentido, se analizarán de manera separada los agravios expresados acorde con lo dispuesto en la jurisprudencia 04/2000,



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL  
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

emitida por la Sala Superior, de rubro **AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.**<sup>7</sup>

#### **4.2. El procedimiento especial sancionador puede iniciar de manera oficiosa**

El inconforme sostiene que el oficio remitido por el consejero presidente de la Comisión Especial no constituye una denuncia que pueda dar inicio al procedimiento especial sancionador porque, a su juicio, no cumple con los requisitos dispuestos por el artículo 374 de la Ley Electoral, entre ellos, nombre del denunciante y su firma autógrafa; domicilio para oír y recibir notificaciones; narración expresa y clara de los hechos, y no ofrece ninguna prueba el denunciante.

**No asiste la razón** al recurrente. En principio es necesario señalar que el procedimiento especial sancionador se caracteriza por estar compuesto por varias etapas que culminan con la determinación sobre la existencia de infracciones a la normativa electoral, y su tramitación se realiza de forma sumaria debido a que los supuestos materia de investigación requieren de una atención pronta y expedita, en razón de los bienes jurídicos que se pretenden tutelar, como lo es el principio de equidad en la contienda electoral.

En efecto, se trata de un mecanismo para el desahogo de asuntos de urgente resolución, que es utilizado por las autoridades electorales para conocer denuncias de hechos que pueden ser constitutivos de violación a la normatividad electoral, los cuales emergen o inciden en el curso de los procesos electorales, de tal modo que su finalidad no es únicamente sancionar a las personas o partidos políticos denunciados, sino que a través de los mismos se posibilita que se restablezca el orden constitucional y legal en materia electoral durante el desarrollo de los comicios.<sup>8</sup>

En ese mismo sentido lo ha considerado la Sala Superior por cuanto al modelo de la legislación federal de la materia, en el que el legislador contempló procedimientos ordinarios y otros de tramitación abreviada para resolver determinados casos, en los que a partir de la naturaleza

<sup>7</sup> Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6.

<sup>8</sup> Similar criterio se ha emitido en el juicio de revisión constitucional electoral SM-JRC-330/2015, resuelto el dieciocho de diciembre de dos mil quince.

de la controversia, se pretendía que se dirimieran en un menor tiempo dada la repercusión que pudieran tener en relación a la materia para la cual estaban diseñados.<sup>9</sup>

De modo que con el establecimiento del procedimiento especial sancionador el legislador tuvo como finalidad dotar a la autoridad administrativa electoral de un instrumento ágil y eficiente para corregir, de forma oportuna, aquellas conductas que afecten de manera relevante el desarrollo del proceso electoral.

En este sentido, la Sala Superior ha considerado, en el precedente invocado, que toda interpretación que se efectúe por cuanto a la pertinencia del procedimiento especial, debe permitir conservar las características de dicho procedimiento, el cual debe desarrollarse de manera oportuna y expedita a fin de atender con prontitud tales conductas.

Esto es, el procedimiento especial además de ser de naturaleza coercitiva, también posee características que posibilitan que pueda ser considerado como un instrumento correctivo, en cuanto a que busca evitar que determinadas conductas –por su alcance– puedan resultar particularmente lesivas para los valores y principios que deben observarse en las elecciones constitucionales, e impactar en su debido desarrollo y en los resultados de la contienda.

De esta manera, se puede afirmar que el procedimiento especial es la vía prevista por el legislador local a través de la cual las autoridades electorales locales están en posibilidad de investigar, interrumpir, perseguir y sancionar, de forma expedita, determinadas actuaciones o conductas que, de observarse los plazos y características dispuestas para el procedimiento ordinario, pudieran generar una lesión mayor a los valores constitucionales que deben observarse en los procesos electorales y sus resultados.

Así, en el caso de la obligación relativa a la participación en los debates organizados por el Instituto, tiene origen en la reforma

---

<sup>9</sup> Criterio sostenido en la sentencia relativa al recurso de apelación SUP-RAP-525/2011, resuelto el once de abril de dos mil doce. Dicho criterio también ha sido invocado en las resoluciones de los expedientes SM-JRC-328/2015 y SM-JDC-810/2013, resueltos el dieciocho de diciembre de dos mil quince y treinta de enero de dos mil catorce, respectivamente.



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL  
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

Constitucional de dos mil catorce<sup>10</sup>, que cambió el paradigma del sistema electoral, siendo esta una reforma coyuntural, en la que entre otras cosas, se previó en el artículo Segundo Transitorio, fracción II, inciso d), lo siguiente:

**SEGUNDO.-** El Congreso de la Unión deberá expedir las normas previstas en el inciso a) de la fracción XXI, y en la fracción XXIX-U del artículo 73 de esta Constitución, a más tardar el 30 de abril de 2014. Dichas normas establecerán, al menos, lo siguiente:

(...)

II. La ley general que regule los procedimientos electorales:

(...)

**d) Los términos en que habrán de realizarse debates de carácter obligatorio entre candidatos**, organizados por las autoridades electorales; y las reglas aplicables al ejercicio de la libertad de los medios de comunicación para organizar y difundir debates entre candidatos a cualquier cargo de elección popular. La negativa a participar de cualquiera de los candidatos en ningún caso será motivo para la cancelación o prohibición del debate respectivo. La realización o difusión de debates en radio y televisión, salvo prueba en contrario, no se considerará como contratación ilegal de tiempos o como propaganda encubierta;

(Énfasis añadido)

Por lo que hace a los debates de los Estados, la Ley General contempla la libertad configurativa a los Congresos Estatales a efecto de que el Consejo General organice debates entre todos los candidatos a la Gubernatura y promuevan la celebración de debates entre candidatos a diputados locales, presidentes municipales, y otros cargos de elección popular, cuestión que se replica en el artículo 311<sup>11</sup> del Reglamento de Elecciones.

Siendo aplicables, el articulado de la Ley General para el Instituto, en la organización de debates entre los candidatos a cargos de elección popular, pudiendo servir de base o criterios orientadores para el Consejo General en la organización de debates que realicen entre

<sup>10</sup> Publicada en el Diario Oficial de la Federación el diez de febrero de dos mil catorce

<sup>11</sup> Artículo 311. 1. En términos de la legislación electoral local respectiva, los OPL organizarán debates entre todos los candidatos a gobernador o jefe de gobierno en el caso de la Ciudad de México, y deberán promover la celebración de debates entre los demás cargos de elección popular a nivel local, para lo cual, las señales radiodifundidas que los OPL generen para este fin, podrán ser utilizadas, en vivo y en forma gratuita, por los demás concesionarios de radio y televisión, así como por otros concesionarios de telecomunicaciones.

(...)

candidatos que participen en elecciones locales, siempre y cuando no contravengan lo que, en su caso, se establezca en sus legislaciones estatales.

Con base en lo anterior, el INE emitió el Reglamento de Elecciones, en su artículo 305, se prevén como modalidades de debates, los enlistados a continuación:

- a) Debates obligatorios entre los candidatos a la Presidencia de la República;
- b) Debates organizados por el Instituto;
- c) Debates entre los candidatos a diputados federales y senadores, en los que coadyuve el Instituto;
- d) Debates organizados por el Consejo General en el ámbito de su competencia, y
- e) Debates entre los candidatos, no organizados por autoridades administrativas electorales.

Así, la normatividad bajacaliforniana dispone que “Los candidatos a los cargos de elección popular deberán participar en los debates públicos, que organice el Instituto Electoral, bajo los lineamientos y directrices que determine el Consejo General” –artículo 168 de la Ley Electoral-.

Del referido numeral, resalta el vocablo “deberán”, por el cual el legislador estableció una acción imperativa para todas las candidaturas de participar en los debates organizados por el Consejo General.

En ese sentido, no es dable interpretar dicha disposición como una acción potestativa o discrecional de las candidaturas, pues de la construcción gramatical del numeral, no se desprende vocablo alguno del cual se pueda inferir que las personas contendientes pueden elegir entre participar o no en los debates organizados obligatorios.

Caso contrario, sería interpretarla como una potestad si el referido artículo dispusiera que los candidatos “podrán” participar en los



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL  
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

debates públicos, que en el caso, como se observa de la interpretación gramatical de la norma, no sucede.

Por consiguiente, el Consejo General estimó en el Dictamen Uno, mediante el cual se emitieron las reglas básicas para la realización de los debates entre las candidatas y candidatos a la Gubernatura, Ayuntamientos y Diputaciones locales por el principio de mayoría relativa, que es obligación de las y los candidatos a los cargos de elección popular participar en los debates públicos que organice el Instituto, bajo los lineamientos y directrices que determine el Consejo General, los cuales tendrían verificativo el tres de mayo para el cargo de diputados por el principio de mayoría relativa para el VIII Consejo Distrital.<sup>12</sup>

Así mismo, en el Dictamen Dos mediante el cual se emiten los Lineamientos Generales para los Debates del Instituto correspondientes al proceso electoral local ordinario 2018-2019, en los que en su capítulo IV. DE LA OBLIGATORIEDAD DE PARTICIPAR EN LOS DEBATES, punto 6, a la letra señala<sup>13</sup>:

6. De conformidad con el artículo 168 de la Ley Electoral, las y los candidatos a los cargos de elección popular deberán participar en todos los debates públicos que organice el Instituto Electoral. En caso de inasistencia, la Comisión por conducto de su Presidencia, dará vista a la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral.

Por consiguiente, de lo hasta aquí relatado se advierte que de entre las diversas modalidades de debate, es obligatorio para todas las candidaturas participar en los realizados por el Consejo General, de no asistir alguno de los candidatos convocados la Comisión Especial debe dar vista a la Unidad Técnica, la que conforme con el artículo 372<sup>14</sup> de la Ley Electoral es la encargada de instruir el procedimiento especial sancionador.

---

<sup>12</sup> Aprobado en sesión de veinticinco de marzo, consultable en <http://www.ieebc.mx/archivos/sesiones/sesiones2019/ext/dictamenes/7dictamen1debate1.pdf>

<sup>13</sup> Aprobado por el Consejo General en sesión de treinta de marzo, consultable en <http://www.ieebc.mx/extraordinaria2019.html>

<sup>14</sup> Artículo 372. Dentro de los procesos electorales, la Secretaría Ejecutiva del Instituto, por conducto de la Unidad Técnica de lo Contencioso, instruirá el procedimiento especial establecido en la presente sección, cuando se denuncie la comisión de conductas, no relacionadas con radio y televisión...

(...)

Cabe señalar, que el artículo 339<sup>15</sup> de la Ley Electoral establece entre otros, como infracción de los candidatos el incumplimiento de cualquiera de las disposiciones contenidas en dicha ley.

Por su parte, de los artículos 362<sup>16</sup> y 365<sup>17</sup> de la misma se puede extraer del primero, que los procedimientos ordinarios y especiales, relacionados con difusión de propaganda calumniosa o denigrante solo se puede iniciar a instancia de parte agraviada; mientras que del segundo mencionado, puede iniciar el procedimiento a instancia de parte o de oficio cuando cualquier órgano del Instituto tenga conocimiento de la comisión de conductas infractoras, que fue el caso, pues ante la inasistencia del inconforme al debate al que fue convocado por conducto del representante de la Comisión Estatal de la Coalición “Juntos Haremos Historia en Baja California”<sup>18</sup> corroborado con su escrito<sup>19</sup> de fecha veintinueve de abril dirigido a la Consejera Presidente del VIII Consejo Distrital, se dio vista a la ahora autoridad señalada como responsable, la que una vez realizadas diversas actuaciones y diligencias ordenó emplazar al denunciado de conformidad con lo establecido por el artículo 377<sup>20</sup> en relación con el 372 fracción II<sup>21</sup>, de la Ley Electoral.

De ahí, que si bien, conforme al artículo 374<sup>22</sup>, el escrito de denuncia debe contener el nombre y firma del denunciante, el domicilio procesal

---

<sup>15</sup> Artículo 339. Constituyen infracciones de los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular a la presente Ley:  
(...)

I. El incumplimiento de cualquiera de las disposiciones contenidas en esta Ley.

<sup>16</sup> Artículo 362. Los procedimientos ordinarios y especiales, relacionados con la difusión de propaganda que denigre o calumnie sólo podrán iniciar a instancia de parte afectada.

<sup>17</sup> Artículo 365. El procedimiento podrá iniciar a instancia de parte, o de oficio cuando cualquier órgano del Instituto Estatal tenga conocimiento de la comisión de conductas infractoras.

<sup>18</sup> Consultable de foja 44 a 45 del expediente en que se actúa.

<sup>19</sup> Consultable a foja 47 del expediente en que se actúa.

<sup>20</sup> Artículo 377. Cuando la Unidad Técnica de lo Contencioso admita la denuncia, emplazará al denunciante y al denunciado para que comparezcan a una audiencia de pruebas y alegatos, que tendrá lugar dentro del plazo de cuarenta y ocho horas posteriores a la admisión. En el escrito respectivo se le informará al denunciado de la infracción que se le imputa y se le correrá traslado de la denuncia con sus anexos.

<sup>21</sup> Artículo 372. Dentro de los procesos electorales, la Secretaría Ejecutiva del Instituto, por conducto de la Unidad Técnica de lo Contencioso, instruirá el procedimiento especial establecido en la presente sección, cuando se denuncie la comisión de conductas, no relacionadas con radio y televisión, que:  
(...)

II. Contravengan las normas sobre propaganda política o electoral...

(...)

<sup>22</sup> Artículo 374.- La denuncia deberá reunir los siguientes requisitos:

I. Nombre del quejoso o denunciante, con firma autógrafa o huella digital;

II. Domicilio para oír y recibir notificaciones;

III. Los documentos que sean necesarios para acreditar la personería;



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL  
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

y la narración de los hechos denunciados, entre otros requisitos; en el caso concreto, contrario a lo que señala el recurrente, el oficio no solo contiene los datos ya mencionados, sino que también aporta las pruebas para acreditar la inasistencia del inconforme al debate no obstante encontrarse debidamente convocado.

Por lo que, de la interpretación gramatical, sistemática y funcional de los numerales 339, 365 y 372 de la Ley Electoral, resulta factible que el procedimiento especial sancionador, se inicie de manera oficiosa como en la especie aconteció, para verificar la existencia o no del cumplimiento de la obligación de asistir a los debates por parte de los candidatos a puestos de elección popular, en específico, del candidato a diputado por el VIII Distrito Electoral local.

#### **4.3. La Unidad Técnica no se constituye en Juez y parte**

**Tampoco asiste la razón** al recurrente, cuando alega que el procedimiento especial sancionador iniciado en su contra se encuentra viciado porque la Unidad Técnica forma parte del Instituto y por consiguiente una sola instancia administrativa inicia el procedimiento y resuelve el mismo y con ello, a su decir, se rompe con la conformación del trinomio de partes que deben intervenir en todo proceso.

En el caso, cuando la Unidad Técnica estimó que existían indicios suficientes respecto de la probable comisión de la infracción denunciada emplazó al sujeto señalado como probable responsable, corriéndole traslado con copia simple de los elementos que integran la denuncia respectiva y señaló fecha y lugar para la celebración de la audiencia de pruebas y alegatos haciendo de su conocimiento que podría asistir por sí o por conducto de su representante legal a efecto de responder de los hechos, ofrecer las pruebas que a su juicio desvirtuaran la imputación y presentara alegatos en forma escrita o verbal, lo anterior atendiendo a lo establecido en el artículo 377 de la Ley electoral.

---

IV. Narración expresa y clara de los hechos en que se basa la denuncia;  
V. Ofrecer y exhibir las pruebas con que se cuente; o en su caso, mencionar las que habrán de requerirse, por no tener posibilidad de recabarlas, y  
VI. En su caso, las medidas cautelares que se soliciten.  
(...)

Realizado lo anterior, el artículo 379<sup>23</sup> del ordenamiento invocado dispone que una vez agotada la instrucción, la Unidad Técnica debe turnar de forma inmediata el expediente completo al Tribunal acompañado de un informe circunstanciado con las pruebas aportadas por las partes, las diligencias realizadas por la autoridad y las conclusiones que estime pertinentes para que de conformidad con el artículo 380<sup>24</sup> del mismo ordenamiento electoral, dicho órgano jurisdiccional mediante sentencia resuelva lo que conforme a derecho corresponda.

De ahí que, conforme a lo analizado existe diferencia en las autoridades que intervienen en su instrucción y resolución, así como en la manera en la cual se desarrollan las distintas fases que componen el procedimiento especial sancionador.

En relación con el primer aspecto, el de las autoridades intervinientes en el conocimiento y resolución del procedimiento especial sancionador, el diseño legal adoptado por el legislador local, no permite que la autoridad administrativa electoral instruya y resuelva tal procedimiento como lo sostiene el inconforme, pues es la Unidad Técnica la única facultada para instruir el procedimiento y agotado el mismo debe remitir todo lo actuado al Tribunal quien conforme a su competencia resuelve en definitiva el mismo, ya sea declarando la inexistencia de la infracción o en su caso imponiendo una sanción.

Así, opuesto a lo señalado por el recurrente, no existe violación a la garantía de legalidad que aduce, pues en el caso, no es la autoridad señalada como responsable quien instruirá y a su vez resolverá el procedimiento materia de emplazamiento, por consiguiente al no asistirle la razón en este aspecto, lo procedente es **confirmar** el acuerdo controvertido, en lo que fue materia de impugnación.

Por lo antes expuesto y fundado se:

---

<sup>23</sup> Artículo 379. Celebrada la audiencia, la Unidad Técnica de lo Contencioso deberá turnar de forma inmediata el expediente completo, exponiendo en su caso, las medidas cautelares y demás diligencias que se hayan llevado a cabo, al Tribunal Electoral, así como un informe circunstanciado.

(...)

<sup>24</sup> Artículo 380.-Será competente para resolver sobre el procedimiento especial sancionador referido en el presente Capítulo, el Tribunal Electoral.



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL  
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

**RESUELVE**

**UNICO.** Se **confirma** el acuerdo impugnado.

**NOTIFÍQUESE.**

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California, por **UNANIMIDAD** de votos de los Magistrados que lo integran, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

**ELVA REGINA JIMÉNEZ CASTILLO**  
**MAGISTRADA PRESIDENTA**

**LEOBARDO LOAIZA**  
**CERVANTES**  
**MAGISTRADO**

**JAIME VARGAS FLORES**  
**MAGISTRADO**

**ALMA JESÚS MANRÍQUEZ CASTRO**  
**SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS**